

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2017 00271 00</b>
DEMANDANTE:	ALEXANDER OLARTE BUITRAGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” – M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón, en providencia del 24 de febrero de 2023, mediante la cual modificó y confirmó en lo restante la sentencia proferida por este despacho el 22 de mayo de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

AP

Correos para notificaciones: [jcabogadosasociados@gmail.com](mailto:jcabogadosasociados@gmail.com) [notificación.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificación.bogota@mindefensa.gov.co) [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

Tania Ines Jaimes Martinez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd7117493fa6d34145fb3bcc435c165c44f3255ec7e2c394b1b421e7a93ceaf**

Documento generado en 30/10/2023 10:44:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019 00001 00</b>
DEMANDANTE:	YULI CAROLINA MORALES REINOSO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” – M.P. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia del 9 de mayo de 2023, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este despacho el 22 de mayo de 2020, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

AP

Correos para notificaciones: [recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com) [carola2.3@hotmail.com](mailto:carola2.3@hotmail.com) [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33287ce381c6940f922d189ec86280c239739dc10b20e5c1a8e6b0ac604ec987**

Documento generado en 30/10/2023 10:44:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2020 00292 00</b>
DEMANDANTE:	RICARDO ALEXANDER GALLARDO MOYA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia inicial se decretó, entre otras, como prueba la siguiente:

*“Se remita al soldado profesional Ricardo Alexander Gallardo Moya a la Junta de Calificación de Invalidez del Atlántico, con el propósito de establecer cuál es la pérdida de capacidad laboral que ostenta en la actualidad y determine las secuelas que padece, como consecuencia de los servicios prestados al Ejército Nacional.”*

El apoderado de la parte actora, en varias oportunidades, solicitó se ordene a la parte demandada diligenciar el formato de certificación de la rehabilitación integral del demandante, como documento exigido como requisito por la Junta de Calificación de Invalidez del Atlántico.

Mediante auto de 29 de julio de 2022, se accedió a la solicitud de colaboración para la práctica de la prueba, por lo tanto, se ordenó requerir al Director de Sanidad del Ejército Nacional para que diligenciara el formulario de certificación sobre la rehabilitación integral y lo remitiera al apoderado del demandante, en aras de que iniciara los trámites de calificación de invalidez.

Mediante auto de 23 de junio de 2023, se requirió, por última vez, a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – Área de Gestión de Medicina Laboral, a través de sus directores, para que allegaran al demandante, el formulario de certificación de rehabilitación integral.

Con auto de 5 de septiembre de 2023 se dio apertura a incidente de imposición de sanción correccional al director de Sanidad del Ejército Nacional, por la inobservancia a las órdenes impartidas por el despacho.

Ante esa decisión, el oficial de gestión jurídica de la DISAN Ejército, informó que la dependencia encargada de diligenciar el formulario requerido por la junta regional de calificación de invalidez es el establecimiento de sanidad militar y no medicina laboral. Así mismo, en aras de agilizar lo ordenado por el despacho, solicitó allegar el formulario a diligenciar con los datos del demandante (teléfono de contacto y lugar de residencia), esto, con el fin de enviar el formulario al establecimiento médico de sanidad militar y

que ellos tomen contacto con el señor Ricardo Gallardo para programar las respectivas valoraciones.

En ese orden, el despacho dispone:

**PRIMERO: Conceder** a la parte actora el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que remita el formulario de certificación de rehabilitación integral a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, con los datos solicitados. De tal actuación deberá allegar, a este proceso, dentro del mismo término concedido, los soportes correspondientes.

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido y una vez la parte actora haya asumido la carga procesal contemplada en el numeral que antecede, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional deberá acreditar a este despacho el envío del mentado formulario al establecimiento médico de sanidad militar, en un término máximo de diez (10) días siguientes a la radicación que haga la parte actora.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingresará el expediente al despacho para hacer seguimiento a las órdenes impartidas y establecer si existen medidas adicionales a adoptar en aras de obtener la calificación de invalidez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

---

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [villa.jesus924@gmail.com](mailto:villa.jesus924@gmail.com); [jesticamolinao@hotmail.com](mailto:jesticamolinao@hotmail.com); [carinaE.ospina@mindefensa.gov.co](mailto:carinaE.ospina@mindefensa.gov.co); [juridicaestefaniao@gmail.com](mailto:juridicaestefaniao@gmail.com)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648ec59cbec43f37050ada2004b69fbfc9c81f5cbf7a6c0a0c7582f739f1350b**

Documento generado en 30/10/2023 10:44:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 <b>2021 00046 00</b> <sup>1</sup>
DEMANDANTE:	CECILIA PEREZ BAUTISTA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que ambas partes presentaron y sustentaron en oportunidad y en debida forma recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDEN** los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por este Despacho el trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Cs

<sup>1</sup> Correo electrónicos: [recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com) ; [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co) ; [lfeliperocha@hotmail.com](mailto:lfeliperocha@hotmail.com)

**Firmado Por:**  
**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d738b5a017e615648cfd4fb4f6062ba4bbf3f78a8345f36f8a467e7e0001d832**

Documento generado en 30/10/2023 10:44:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



ADMINISTRATIVO DEL  
D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2021 00068 00</b>
DEMANDANTE:	CARLOS RENÉ CORCHUELO ORBEGOZO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En firme el auto que decidió resolver el presente asunto en sentencia anticipada, el despacho dispone:

**PRIMERO: CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegaciones finales, a través del buzón [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con identificación del número completo del expediente. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.

Se informa a las partes que podrán consultar el expediente en el aplicativo SAMAI a través del enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8091/>.

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido en el numeral primero de esta providencia, por Secretaría ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [silviosanmartin@gmail.com](mailto:silviosanmartin@gmail.com);  
[saira.ospina@correo.policia.gov.co](mailto:saira.ospina@correo.policia.gov.co); [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co);

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8ae385745bf96bd4f383b0a40af018758324838617891df29561bbb711ccb7**

Documento generado en 30/10/2023 10:44:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 <b>2021 00201 00</b> <sup>1</sup>
DEMANDANTE:	AYDA ELIZABETH CALDERON GONZALEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante presentó y sustentó en oportunidad y en debida forma recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Cs

<sup>1</sup> Correo electrónicos: Electrónicos: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co) ;  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) ; [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) ;  
[t\\_gpgarcia@fiduprevisora.com.co](mailto:t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**  
**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0a415dee3d9c9eb23eaf40c0eb2244b529c736d6f061321aca3739545942d7**

Documento generado en 30/10/2023 10:44:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 <b>2021</b> 00 <b>236</b> 00 <sup>1</sup>
DEMANDANTE:	ERIKA JULIANA CASTRO JIMENEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que ambas partes presentaron y sustentaron en oportunidad y en debida forma recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDEN** los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por este Despacho el ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Cs

<sup>1</sup> Correo electrónicos: [ornazi@hotmail.com](mailto:ornazi@hotmail.com) ; [yannithrueda@gmail.com](mailto:yannithrueda@gmail.com) ; [yannitrueda@gmail.com](mailto:yannitrueda@gmail.com) ; [angie.espitia@mindefensa.gov.co](mailto:angie.espitia@mindefensa.gov.co) ; [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) ; [angie.espitia29@gmail.com](mailto:angie.espitia29@gmail.com)

**Firmado Por:**  
**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2c6ce6b7b2d235d6d6e0217eb24363a525f2bfb658be39e30db3e6ed5afe99**

Documento generado en 30/10/2023 10:44:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA



ADMINISTRATIVO DEL  
D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2021</b> 00 <b>332</b> 00
DEMANDANTE:	ADOLFO JAVIER HERRERA RUÍZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que con auto del 29 de octubre de 2021<sup>1</sup>, fue admitido el presente medio de control, decisión que fue notificada a la entidad demandada, la cual presentó en tiempo escrito de contestación de la demanda y propuso excepciones previas y de mérito. Copia del memorial de contestación se remitió al correo electrónico suministrado en la demanda.

Mediante auto de 15 de julio de 2022, este despacho declaró no probadas las excepciones previas propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de no comprender la demanda a todos los litisconsortes e ineptitud sustantiva de la demanda. Así mismo, se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegara el expediente administrativo del demandante<sup>2</sup>.

Una vez aportada la documental requerida, se corrió traslado de su contenido a las partes mediante auto de 20 de febrero de 2023<sup>3</sup>.

Con auto de 28 de agosto de 2023 se concedió a las partes el término legal para alegar de conclusión, sin que se haya agotado la etapa correspondiente a la sentencia anticipada, que correspondía impartirle a este proceso.

En consecuencia, el despacho, con base en la facultad de saneamiento prevista en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, dejará sin efectos el numeral segundo del auto proferido el 28 de agosto de 2023, en su lugar, y atendiendo a que no existen excepciones previas pendientes por resolver, se continuará con el trámite procesal, para lo cual se recuerda que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 006.

<sup>2</sup> Expediente digital, unidad documental 016.

<sup>3</sup> Expediente digital, unidad documental 029.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Se destaca)*

En el caso concreto, la parte actora y la entidad demandada no solicitaron el decreto y práctica de pruebas.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la prima de medio año, asunto que es de puro derecho; ii) no existen pruebas por practicar, toda vez que las aportadas al proceso resultan suficientes para decidir y iii) sobre las pruebas adosadas a la actuación no se solicitó tacha o desconocimiento.

En consecuencia, el despacho,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el numeral 2º del auto proferido el 28 de agosto de 2023, por medio del cual se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. En su lugar se dispone:

**SEGUNDO:** Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

**TERCERO:** Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda, la contestación y el expediente administrativo.

**CUARTO:** El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto ficto o presunto configurado el 21 de septiembre de 2019, ante la ausencia de respuesta de la administración a la petición que presentó el demandante el 21 de junio de 2019. Así mismo, determinar si al señor Adolfo Javier Herrera Ruíz le asiste o no derecho al reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, se corre traslado a las partes por el término de (10) días siguientes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

**SEXTO:** Vencido el término concedido en el numeral que antecede, ingrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>4</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

---

<sup>4</sup> Correos electrónicos: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b302cf35cb5f90bd912113ab6f5ebd40e10bc6b8982c02cff55e13ae79419f**

Documento generado en 30/10/2023 10:44:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 <b>2021 00340</b> 00 <sup>1</sup>
DEMANDANTE:	NORBERTO JOAQUIN RUBIO CUERVO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante presentó y sustentó en oportunidad y en debida forma recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Cs

<sup>1</sup> Correo electrónicos: [info@welfare.com.co](mailto:info@welfare.com.co) ; [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) ; [tramiteslegales@fac.mil.co](mailto:tramiteslegales@fac.mil.co) ; [doctordiegopuentes@hotmail.com](mailto:doctordiegopuentes@hotmail.com) ; [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co) ; [nalzate@cremil.gov.co](mailto:nalzate@cremil.gov.co) ; [nalzate79@gmail.com](mailto:nalzate79@gmail.com)

**Firmado Por:**  
**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e72c2d275b3496e3199da3ad96a16dfca11c1e4fd8b5a4e732aea4641f40a50**

Documento generado en 30/10/2023 10:44:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2021 00383 00</b>
DEMANDANTE:	MERCEDES AMAYA OCHOA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De las pruebas allegadas por el apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá D.C., en las unidades documentales 062, 065, 067 y 074, se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien respecto de ellas.

Se informa a los sujetos procesales que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al aplicativo SAMAI, a través del siguiente enlace:  
<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8091/>

Vencido el anterior término, por Secretaría ingrésese el expediente al despacho con el fin de proveer como corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

<sup>1</sup> Correos electrónicos:  
[t\\_dmhernandez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co);  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co);  
[amunozabogadoschaustre@gmail.com](mailto:amunozabogadoschaustre@gmail.com)

[abogado27.colpen@gmail.com](mailto:abogado27.colpen@gmail.com);

[colombiapensiones1@gmail.com](mailto:colombiapensiones1@gmail.com);  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);  
[pchaustreabogados@gmail.com](mailto:pchaustreabogados@gmail.com);

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fb9821a600bc38e86cbdf8a855815e684a603a6269dc0a976d58ed435831a1**

Documento generado en 30/10/2023 10:44:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 <b>2022 00047 00</b> <sup>1</sup>
DEMANDANTE:	ROSA ELVIRA OSORIO MORALES
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que ambas partes presentaron y sustentaron en oportunidad y en debida forma recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Cs

<sup>1</sup> Correo electrónicos: [cirocastellanos@gmail.com](mailto:cirocastellanos@gmail.com) ; [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) ; [notificaciones@vencesalamanca.co](mailto:notificaciones@vencesalamanca.co)

**Firmado Por:**  
**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23dcb9322374b9f230b52d46a9d0856f67dc3dc8f56e4ecc8e262fae184a6dc**

Documento generado en 30/10/2023 10:44:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 <b>2022 00048</b> 00 <sup>1</sup>
DEMANDANTE:	MERCEDES ALFONSO FORERO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandada presentó y sustentó en oportunidad y en debida forma recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Cs

<sup>1</sup> Correo electrónicos: [gorgogar@hotmail.com](mailto:gorgogar@hotmail.com) ; [herreygo@hotmail.com](mailto:herreygo@hotmail.com) ;  
[notificacionesjudiciales@subredcentroorientegov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentroorientegov.co) ;  
[apoyoprofesionaljuridico4@subredcentroorientegov.co](mailto:apoyoprofesionaljuridico4@subredcentroorientegov.co)

**Firmado Por:**  
**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36bf3f4713331e59dc5d9667c90a9b2329fdbd435ecb9c6b2f22dcd123a625a**

Documento generado en 30/10/2023 10:44:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022 00089 00</b>
DEMANDANTE:	CARLOS ALFREDO RÍOS VIVEROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” – M.P. Amparo Oviedo Pinto, en providencia del 12 de julio de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 3 de febrero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

AP

Correos para notificaciones: [fecospec@gmail.com](mailto:fecospec@gmail.com) ; [maria.rico@inpec.gov.co](mailto:maria.rico@inpec.gov.co) ; [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co) .

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c11968778bd71b9a77f547f025835c44e16957f6b3fe6fe11765cb3bd8bf61**

Documento generado en 30/10/2023 10:44:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022 00206</b> 00
EJECUTANTE:	JOSÉ RENÉ GUTIÉRREZ MÉNDEZ
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta que con la contestación a la demanda la entidad ejecutada formuló excepciones de mérito<sup>1</sup> se dispone:

**PRIMERO:** De conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie respecto de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar a la **Unión Temporal Abaco Paniagua & Cohen** y a la abogada **María Eugenia Ortiz Oyola**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.082.939.870, portadora de la tarjeta profesional 243.911 del C.S. de la J., en calidad de apoderada principal y sustituta, respectivamente, de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes en la unidad documental 027 y 028.

Así mismo, se reconoce personería a la firma **Vence Salamanca Lawyers Group SAS** y a la abogada **Keinny Lorena Rueda Tapiero**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.023.931.130, portadora de la tarjeta profesional 395.264 del C.S. de la J., en calidad de apoderada principal y sustituta, respectivamente, de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes en la unidad documental 034. Con esa designación se entiende terminado el mandato conferido a la Unión Temporal Abaco Paniagua & Cohen y a la abogada María Eugenia Ortiz Oyola.

**TERCERO:** Se informa a los sujetos procesales que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al aplicativo SAMAI, a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8091/>

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 030.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

---

<sup>2</sup> Correos electrónicos: [cchmabogados@gmail.com](mailto:cchmabogados@gmail.com); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [vs.krueda@gmail.com](mailto:vs.krueda@gmail.com); [notificaciones@vencesalamanca.co](mailto:notificaciones@vencesalamanca.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c5d119ebd59b0fe037a80c7e1f5b4aa7be0f5efc718c520e6873d14112cb9c**

Documento generado en 30/10/2023 10:44:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 <b>2022 00214</b> 00 <sup>1</sup>
DEMANDANTE:	ADRIANA SACHENKA RODRÍGUEZ RUALES
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA y FIDUPREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante presentó y sustentó en oportunidad y en debida forma recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Cs

<sup>1</sup> Correo electrónicos: : [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com) ; [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) ; [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) ; [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) ; [t\\_lguerra@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lguerra@fiduprevisora.com.co) ; [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co) ; [pchaustreabogados@gmail.com](mailto:pchaustreabogados@gmail.com)

**Firmado Por:**  
**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85df2ff9edd913a64747f60c22a66ae02f22edfd45f134d9c535277b703e745c**

Documento generado en 30/10/2023 10:44:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 <b>2022 00228</b> 00 <sup>1</sup>
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO DUARTE AVENDAÑO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA y FIDUPREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante presentó y sustentó en oportunidad y en debida forma recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Cs

<sup>1</sup> Correo electrónicos: : [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com) ; [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) ; [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) ; [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) ; [t\\_lguerra@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lguerra@fiduprevisora.com.co) ; [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

**Firmado Por:**  
**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90107a64231e8e83595180f80a656e482d0f8d69376464702e32273266e7741b**

Documento generado en 30/10/2023 10:44:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 <b>2022 00229</b> 00 <sup>1</sup>
DEMANDANTE:	CARMEN ELENA MORENO QUIJANO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONALFONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE SOACHA -SECRETARIA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante presentó y sustentó en oportunidad y en debida forma recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Cs

<sup>1</sup> Correo electrónicos: : [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com) ; [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) ; [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) ; [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) ; [t\\_lguerra@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lguerra@fiduprevisora.com.co) ; [notificaciones\\_juridica@alcaldiasoacha.gov.co](mailto:notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co) ; [sarabogadosconsultores@gmail.com](mailto:sarabogadosconsultores@gmail.com) ; [angelicahsarabogados@gmail.com](mailto:angelicahsarabogados@gmail.com)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8782c000dd43135224883df45b0e378d7e4eee40544cc879d31de4592c3b2b**

Documento generado en 30/10/2023 10:44:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022 00259 00</b>
DEMANDANTE:	LEDYS NEGRETE ARTEAGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a reconocer personería a la abogada LISETH VIVIANA GUERRA GONZÁLEZ, en calidad de apoderada de la Fiduprevisora S.A., se la requiere para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al expediente, copia del poder general otorgado mediante escritura pública 528 de 3 de abril de 2023, a la abogada Catalina Celemin Cardoso, en atención a que no se aportó al plenario.

Vencido el término concedido, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr); [t\\_jocampo@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jocampo@fiduprevisora.com.co); [t\\_lguerra@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lguerra@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a8c7ce04020293f8a09dc041efa62422f687ff831fa6a62f4948d309e44f9f**

Documento generado en 30/10/2023 10:44:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 <b>2022 00260 00</b> <sup>1</sup>
DEMANDANTE:	CARMEN ALICIA ROJAS SAENZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA y FIDUPREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante presentó y sustentó en oportunidad y en debida forma recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Cs

<sup>1</sup> Correo electrónicos: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com) ; [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) ; [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) ; [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) ; [t\\_gpgarcia@fiduprevisora.com.co](mailto:t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co) ; [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr) ; [t\\_lguerra@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lguerra@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e269780d8c4c4c6d77747320496536f6ba2897944052202527887ef8a2f0c1**

Documento generado en 30/10/2023 10:44:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022</b> 00 <b>278</b> 00
DEMANDANTE:	MARÍA CONSTANZA ROJAS GARCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la señora María Constanza Rojas García presentó el medio de control de la referencia, solicitando como pruebas:

- Se oficie al Ministerio de Educación y/o Secretaría de Educación, para que:
  - a. Certifique la fecha exacta en que consignó las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020, a la docente demandante y el valor pagado.
  - b. Allegue copia de la consignación o plantilla utilizada, junto con el CDP que fue realizado.
  - c. Informe sobre el trámite dado respecto de la consignación de las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020.
  - d. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de cesantía anual por laboral el año 2020.
  
- Se oficie al Ministerio de Educación, para que:
  - a. Certifique que la docente demandante labora en la Secretaría de Educación de Bogotá y la fecha en que consignó las cesantías correspondientes al año 2020.
  - b. Expida constancia de la consignación realizada.
  - c. Indique la fecha exacta en que fueron cancelados los intereses a las cesantías.

Surtido el traslado correspondiente, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al contestar la demanda solicitó se requiriera a la secretaria de Educación de Bogotá, para que allegara las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud presentada por la demandante.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá solicitó se tengan como pruebas las aportadas con la demanda. Allegando el expediente administrativo de la demandante.

Entre tanto la Fiduprevisora S.A. no solicitó la practica de prueba alguna.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo manifestado por las aquí demandadas en sus escritos de contestación y el expediente administrativo aportado por la Secretaria de Educación, considera el despacho que la documental que obra dentro del plenario resulta ser suficiente para emitir una decisión de fondo; por lo que de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal habrá de denegarse las pruebas solicitadas por la parte demandante (oficios) y por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo establecido en el Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se deberá estudiar la pertinencia de resolver el asunto en sentencia anticipada.

Al respecto, la norma en comento establece:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”*

Por consiguiente, considera esta instancia que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues i) no existen pruebas por practicar y ii) sobre las pruebas aportadas con la demanda y la contestación no solicitaron tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

**SEGUNDO:** Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales **aportadas** con la demanda y con las contestaciones, en especial el expediente administrativo de la demandante.

**TERCERO:** Se niega el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante (oficios) y por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de acto ficto configurado el **25 de noviembre de 2021**, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 y la indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías; si a la demandante, le asiste el derecho a que se reconozca y pague la sanción moratoria e indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme lo establecido en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991 y, al reconocimiento y pago de intereses moratorios.

**QUINTO:** En firme este auto y teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y que, en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

**SEXTO:** Se informa a las partes que, para la consulta del expediente, podrán acceder a este, a través del aplicativo SAMAI en el enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8091/>

**SÉPTIMO:** Cumplido el término señalado en el numeral quinto de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

Firmado Por:  
Tania Ines Jaimes Martinez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c917d53e7a519d773b9f19bc8128bf204b5247d6c1be210e17f76112ae5a5ade**

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr); [t\\_gpgarcia@fiduprevisora.com.co](mailto:t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [t\\_lguerra@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lguerra@fiduprevisora.com.co)

Documento generado en 30/10/2023 10:44:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022</b> 00 <b>326</b> 00
DEMANDANTE:	YINNY ESPERANZA RUIZ PEREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la señora Yinny Esperanza Ruiz Pérez presentó el medio de control de la referencia, solicitando como pruebas:

- Se oficie al Ministerio de Educación y/o Secretaría de Educación, para que:
  - a. Certifique la fecha exacta en que consignó las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020, a la docente demandante y el valor pagado.
  - b. Allegue copia de la consignación o plantilla utilizada, junto con el CDP que fue realizado.
  - c. Informe sobre el trámite dado respecto de la consignación de las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020.
  - d. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de cesantía anual por laboral el año 2020.
  
- Se oficie al Ministerio de Educación, para que:
  - a. Certifique que la docente demandante labora en la Secretaría de Educación de Bogotá y la fecha en que consignó las cesantías correspondientes al año 2020.
  - b. Expida constancia de la consignación realizada.
  - c. Indique la fecha exacta en que fueron cancelados los intereses a las cesantías.

Surtido el traslado correspondiente, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al contestar la demanda solicitó se requiriera a la secretaria de Educación de Bogotá, para que allegara las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud presentada por la demandante.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá solicitó se tengan como pruebas las aportadas con la demanda. Allegando el expediente administrativo de la demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo manifestado por las aquí demandadas en sus escritos de contestación y el expediente administrativo

aportado por la Secretaría de Educación, considera el despacho que la documental que obra dentro del plenario resulta ser suficiente para emitir una decisión de fondo; por lo que de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal habrá de denegarse las pruebas solicitadas por la parte demandante (oficios) y por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo establecido en el Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se deberá estudiar la pertinencia de resolver el asunto en sentencia anticipada.

Al respecto, la norma en comento establece:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”*

Por consiguiente, considera esta instancia que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues i) no existen pruebas por practicar y ii) sobre las pruebas aportadas con la demanda y la contestación no solicitaron tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

**SEGUNDO:** Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, en especial el expediente administrativo de la demandante.

**TERCERO:** Se niega el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante (oficios) y por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de acto ficto configurado el **30 de noviembre de 2021**, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 y la indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías; si a la demandante, le asiste el derecho a que se reconozca y pague la sanción moratoria e indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme lo establecido en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991 y, al reconocimiento y pago de intereses moratorios.

**QUINTO:** En firme este auto y teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y que, en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

**SEXTO:** Se informa a las partes que, para la consulta del expediente, podrán acceder a este, a través del aplicativo SAMAI en el enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8091/>

**SÉPTIMO:** Cumplido el término señalado en el numeral quinto de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

Firmado Por:  
Tania Ines Jaimes Martinez  
Juez  
Juzgado Administrativo

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

054

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca7c5e015fb3121df7cfbf7378277ebdc9e23ffd8350bacf2d70d05a9d1d050**

Documento generado en 30/10/2023 10:44:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022 00340 00</b>
DEMANDANTE:	ESPERANZA SUÁREZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda y propuso excepciones. Copia del memorial se remitió por la entidad al buzón [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co), es decir, un correo diferente al suministrado en la demanda, esto es, [notificacionscundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionscundinamarcalqab@gmail.com).

A su turno, la Fiduprevisora S.A. contestó en tiempo la demanda y propuso excepciones, pero omitió remitir copia del memorial a la parte actora.

En ese sentido, se recuerda que el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 indica que de las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el termino de tres (3) días.

A su turno el artículo 201A *ibidem* establece que los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados y que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital se prescindirá del traslado por secretaria.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **dispone:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, córrase traslado por el termino de tres (3) días, de las excepciones presentadas por el Distrito Capital y la Fiduprevisora S.A., conforme a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingresará el expediente al despacho para proveer.

**CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667d4c2b16145dc06ac71e707cf01ab3b1465c7af21d38dbfc2ae856abee01c**

Documento generado en 30/10/2023 10:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022 00345 00</b>
DEMANDANTE:	ABELARDO CARVAJAL ARANDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó en término escrito de contestación de la demanda, en el que formuló las siguientes excepciones: **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de condena en costas y la genérica. Copia de ese memorial se remitió al correo suministrado en el escrito inicial<sup>1</sup>.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda en oportunidad, y propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica. Copia de ese memorial se remitió al buzón electrónico suministrado en la demanda<sup>2</sup>.

Este despacho, a través de providencia de 24 de abril de 2023, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A., sin que la entidad vinculada contestara el presente medio de control.

En ese orden, con el fin de continuar con el trámite procesal, se destaca que el inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 100 de este último estatuto procesal, establece:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:  
(...)”*

**5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

*(...)”* (Se destaca)

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 011.

<sup>2</sup> Expediente digital, unidad documental 017.

Igualmente, se recuerda que la finalidad de las excepciones previas es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se advierte, no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia.

Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción previa que planteó la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de ***ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***.

Las demás excepciones, al ser de mérito o de fondo, serán resueltas con la sentencia.

### **Consideraciones**

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como sustento de la excepción planteada, sostuvo que en el presente asunto se configuran todos los elementos para que se declare probada, toda vez que tanto el ente territorial demandado como la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las solicitudes del demandante, por lo que no habría lugar a declarar la nulidad de un acto ficto o presunto.

Analizado el expediente, el despacho constató que el demandante promovió petición ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a través de la cual solicitó se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causados a 31 de diciembre de 2020. En respuesta, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante oficio de 22 de septiembre de 2021, informó al peticionario que la entidad responsable de liquidar y girar directamente los intereses a las cesantías a los docentes es la Fiduprevisora S.A. Agregó: ***“Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A. mediante radicado No. S-2021-301562 de fecha 22-09-2021”*** (expediente digital, unidad documental 002 páginas 70 y 71)

Ante tal circunstancia, este despacho, con auto de 24 de abril de 2023, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A. y le solicitó remitir las pruebas que tenía en su poder, en especial lo relacionado con la petición que la Secretaria de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante radicado **S-2021-301562 de fecha 22-09-2021**, sin que esa entidad haya dado contestación, como tampoco aportado ninguna prueba de la existencia de algún acto expreso que desvirtúe la configuración del acto ficto que se demanda.

En ese sentido, debe recordarse que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Por consiguiente, considera el despacho que el o los oficios por medio de los cuales se remitió por competencia las peticiones del actor a la Fiduprevisora S.A. constituyen actos de mero trámite, en la medida en que no definieron la situación jurídica del demandante.

Ahora, como la Fiduprevisora S.A., no demostró que contestó en forma expresa la petición y resolvió lo pedido tras la remisión por parte de la Secretaría de Educación, se configuró el acto ficto invocado en la demanda, de manera que, por ficción legal, se entiende que la reclamación resultó negada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, ese acto que desató la situación particular y concreta a través del silencio administrativo negativo era susceptible de control judicial.

Lo expuesto, evidencia con claridad que la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad, de allí que se declarará no probada.

Por lo expuesto, el despacho **dispone:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción previa propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se tiene por NO contestada la demanda por la Fiduprevisora S.A.

**TERCERO:** En firme esta providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

---

<sup>3</sup> Correos electrónicos: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);  
[t\\_gpgarcia@fiduprevisora.com.co](mailto:t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eac2fa6856104e55ded135ac3ef0ac5180262dc7868a362c92029b698824646**

Documento generado en 30/10/2023 10:44:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022 00359 00</b>
DEMANDANTE:	VILMA ESPERANZA GUERRERO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó en término escrito de contestación de la demanda, en el que formuló las siguientes excepciones: **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, caducidad, procedencia de condena en costas en contra del demandante y la genérica. Copia del memorial fue remitido al buzón electrónico suministrado en la demanda<sup>1</sup>.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda en oportunidad, y propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica. Copia del memorial se remitió al correo suministrado en el escrito inicial<sup>2</sup>.

Este despacho, a través de providencia de 24 de marzo de 2023, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A., sin que la entidad vinculada contestara el presente medio de control.

En ese orden, con el fin de continuar con el trámite procesal, se destaca que el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 100 de este último estatuto procesal, establece:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:  
(...)”*

**5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

*(...)” (Se destaca)*

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 010.

<sup>2</sup> Expediente digital, unidad documental 019.

Igualmente, se recuerda que la finalidad de las excepciones previas es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se advierte, no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia.

Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción previa que planteó la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de ***ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***.

Las demás excepciones, al ser de mérito o de fondo, serán resueltas con la sentencia.

### **Consideraciones**

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como sustento de la excepción planteada, sostuvo que no se demostró la existencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el proceso.

Analizado el expediente, el despacho constató que la demandante promovió petición ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a través de la cual solicitó se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causados a 31 de diciembre de 2020. En respuesta, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante oficio de 11 de octubre de 2021, informó a la peticionaria que la entidad responsable de liquidar y girar directamente los intereses a las cesantías a los docentes es la Fiduprevisora S.A. Agregó: *“Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A. mediante radicado No. **S-2021-322108 de fecha 11-10-2021**”* (expediente digital, unidad documental 002 páginas 60 y 61)

Ante tal circunstancia, este despacho, con auto de 24 de marzo de 2023, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A. y le solicitó remitir las pruebas que tenía en su poder, en especial lo relacionado con la petición que la Secretaria de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante radicado **S-2021-322108 de fecha 11-10-2021**, sin que esa entidad haya dado contestación, como tampoco aportado ninguna prueba de la existencia de algún acto expreso que desvirtúe la configuración del acto ficto que se demanda.

En ese sentido, debe recordarse que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Por consiguiente, considera el despacho que el o los oficios por medio de los cuales se remitió por competencia las peticiones de la actora a la Fiduprevisora S.A. constituyen

actos de mero trámite, en la medida en que no definieron la situación jurídica de la demandante.

Ahora, como la Fiduprevisora S.A., no demostró que contestó en forma expresa la petición y resolvió lo pedido tras la remisión por parte de la Secretaría de Educación, se configuró el acto ficto invocado en la demanda, de manera que, por ficción legal, se entiende que la reclamación resultó negada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, ese acto que desató la situación particular y concreta a través del silencio administrativo negativo era susceptible de control judicial.

Lo expuesto, evidencia con claridad que la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad, de allí que se declarará no probada.

Finalmente, en relación con el memorial obrante 027 del expediente digital, se advierte que la Subred Norte no ha sido convocada a este proceso para integrar el contradictorio.

Por lo expuesto, el despacho **dispone:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción previa propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se tiene por NO contestada la demanda por la Fiduprevisora S.A.

**TERCERO:** Se acepta la **renuncia** al mandato que presentó el abogado Jhon Fredy Ocampo Villa, según memorial obrante en la unidad documental 023 del expediente digital.

**CUARTO:** En firme esta providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

---

<sup>3</sup> Correos electrónicos: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr); [t\\_jocampo@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jocampo@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ad16208edba433d7075b1d3f707646f7180d94af98bbf2c1476566bd0878ae**

Documento generado en 30/10/2023 10:44:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022 00368 00</b>
DEMANDANTE:	ANA ELIZABETH MORENO BRICEÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó en término escrito de contestación de la demanda, en el que formuló las siguientes excepciones: **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, caducidad, procedencia de condena en costas en contra del demandante y la genérica. Copia del memorial fue remitido al buzón electrónico suministrado en la demanda<sup>1</sup>.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda en oportunidad, y propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica. Copia del memorial se remitió al correo suministrado en el escrito inicial<sup>2</sup>.

Este despacho, a través de providencia de 24 de abril de 2023, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A., sin que la entidad vinculada contestara el presente medio de control.

En ese orden, con el fin de continuar con el trámite procesal, se destaca que el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 100 de este último estatuto procesal, establece:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:  
(...)”*

**5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

*(...)” (Se destaca)*

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 010.

<sup>2</sup> Expediente digital, unidad documental 019.

Igualmente, se recuerda que la finalidad de las excepciones previas es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se advierte, no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia.

Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción previa que planteó la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de ***ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***.

Las demás excepciones, al ser de mérito o de fondo, serán resueltas con la sentencia.

### **Consideraciones**

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como sustento de la excepción planteada, sostuvo que no se demostró la existencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el proceso.

Analizado el expediente, el despacho constató que la demandante promovió petición ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a través de la cual solicitó se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causados a 31 de diciembre de 2020. En respuesta, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante oficio de 22 de septiembre de 2021, informó a la peticionaria que la entidad responsable de liquidar y girar directamente los intereses a las cesantías a los docentes es la Fiduprevisora S.A. Agregó: ***“Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A. mediante radicado No. S-2021-301562 de fecha 22-09-2021”*** (expediente digital, unidad documental 002 páginas 69 y 70)

Ante tal circunstancia, este despacho, con auto de 24 de abril de 2023, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A. y le solicitó remitir las pruebas que tenía en su poder, en especial lo relacionado con la petición que la Secretaria de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante radicado **S-2021-301562 de fecha 22-09-2021**, sin que esa entidad haya dado contestación, como tampoco aportado ninguna prueba de la existencia de algún acto expreso que desvirtúe la configuración del acto ficto que se demanda.

En ese sentido, debe recordarse que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Por consiguiente, considera el despacho que el o los oficios por medio de los cuales se remitió por competencia las peticiones de la actora a la Fiduprevisora S.A. constituyen

actos de mero trámite, en la medida en que no definieron la situación jurídica de la demandante.

Ahora, como la Fiduprevisora S.A., no demostró que contestó en forma expresa la petición y resolvió lo pedido tras la remisión por parte de la Secretaría de Educación, se configuró el acto ficto invocado en la demanda, de manera que, por ficción legal, se entiende que la reclamación resultó negada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, ese acto que desató la situación particular y concreta a través del silencio administrativo negativo era susceptible de control judicial.

Lo expuesto, evidencia con claridad que la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad, de allí que se declarará no probada.

Por lo expuesto, el despacho **dispone:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción previa propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se tiene por NO contestada la demanda por la Fiduprevisora S.A.

**TERCERO:** Se acepta la **renuncia** al mandato que presentó el abogado Jhon Fredy Ocampo Villa, según memorial obrante en la unidad documental 023 del expediente digital.

**CUARTO:** En firme esta providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

---

<sup>3</sup> Correos electrónicos: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr); [t\\_jocampo@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jocampo@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9299b57b38f4c0d25c9249a538316392baea6cbf26b526cfc291eb649f3758**

Documento generado en 30/10/2023 10:44:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022 00378 00</b>
DEMANDANTE:	JOSÉ ALEJANDRO ANZOLA ZAMUDIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó en término escrito de contestación de la demanda, en el que formuló las siguientes excepciones: **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, caducidad, procedencia de condena en costas en contra del demandante y la genérica. Copia del memorial fue remitido al buzón electrónico suministrado en la demanda<sup>1</sup>.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda en oportunidad, y propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica. Copia del memorial se remitió al correo suministrado en el escrito inicial<sup>2</sup>.

En ese orden, con el fin de continuar con el trámite procesal, se destaca que el inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 100 de este último estatuto procesal, establece:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:  
(...)”*

**5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

*(...)” (Se destaca)*

Igualmente, se recuerda que la finalidad de las excepciones previas es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 012.

<sup>2</sup> Expediente digital, unidad documental 021.

falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se advierte, no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia.

Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción previa que planteó la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de ***ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***.

Las demás excepciones, al ser de mérito o de fondo, serán resueltas con la sentencia.

### **Consideraciones**

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como sustento de la excepción planteada, sostuvo que no se demostró la existencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el proceso.

Analizado el expediente, el despacho constató que el demandante promovió petición ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a través de la cual solicitó se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causados a 31 de diciembre de 2020. En respuesta, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante oficio de 22 de septiembre de 2021, informó al peticionario que la entidad responsable de liquidar y girar directamente los intereses a las cesantías a los docentes es la Fiduprevisora S.A. Agregó: ***“Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A. mediante radicado No. S-2021-301562 de fecha 22-09-2021”*** (expediente digital, unidad documental 002 páginas 71 y 72)

Debe recordarse que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Por consiguiente, considera el despacho que el o los oficios por medio de los cuales se remitió por competencia las peticiones del actor a la Fiduprevisora S.A. constituyen actos de mero trámite, en la medida en que no definieron la situación jurídica del demandante.

Ahora, como en este caso, no se demostró que la Fiduprevisora S.A. contestó en forma expresa la petición y resolvió lo pedido tras la remisión por parte de la Secretaría de Educación, se configuró el acto ficto invocado en la demanda, de manera que, por ficción legal, se entiende que la reclamación resultó negada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, ese acto que desató la situación particular y concreta a través del silencio administrativo negativo era susceptible de control judicial.

Lo expuesto, evidencia con claridad que la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad, de allí que se declarará no probada.

Por lo expuesto, el despacho **dispone:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción previa propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se tiene por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Capital - Secretaría de Educación de Bogotá y se reconoce personería adjetiva para actuar a:

- Aidee Johanna Galindo Acero, identificada con cedula de ciudadanía 52.863.417 y T.P. 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura y, Jhon Fredy Ocampo Villa, identificado con cedula de ciudadanía 1.010.206.329 y T.P. 322.164 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituto, respectivamente de la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.
- Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cedula de ciudadanía 79.954.623 y T.P. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del Distrito Capital - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

**TERCERO:** Se acepta la **renuncia** al mandato que presentó el abogado Jhon Fredy Ocampo Villa, según memorial obrante en la unidad documental 025 del expediente digital.

**CUARTO:** En firme esta providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

---

<sup>3</sup> Correos electrónicos: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr); [t\\_jocampo@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jocampo@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dbdcb92e24d96f191afcdd81738affea7786afb1f55cc9d91b7083e5da548fa**

Documento generado en 30/10/2023 10:44:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2022 00396 00</b>
DEMANDANTE:	MARIANO DE LA CRUZ BOTERO COY
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el expediente de la referencia se advierte que el 30 de marzo de 2023 la apoderada del demandante presentó reforma a la demanda<sup>1</sup>, esto es, dentro del término legal, por lo que conforme lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA** a la demanda.

**SEGUNDO:** Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por la mitad del término inicial conforme lo indica el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011. Esta decisión se notifica por estado, tal como lo dispone la norma citada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 016.

<sup>2</sup> Correos para notificación: [marcezuluaga@yahoo.com](mailto:marcezuluaga@yahoo.com); [andrestapias@presidencia.gov.co](mailto:andrestapias@presidencia.gov.co); [notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co); [marleny.alvarez@minjusticia.gov.co](mailto:marleny.alvarez@minjusticia.gov.co); [saira.ospina@correo.policia.gov.co](mailto:saira.ospina@correo.policia.gov.co); [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **babcf0132dfc6cc37682920739eb52395845121da0ea0404f767fcd14bfde10**

Documento generado en 30/10/2023 10:44:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



ADMINISTRATIVO DEL  
D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022 00424 00</b>
DEMANDANTE:	FABIO ARCENIO POVEDA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda en oportunidad y propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva y la genérica. Copia de ese memorial se remitió al correo suministrado en el escrito inicial <sup>1</sup>.

A su turno, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. allegaron escrito de contestación de la demanda el **10 de marzo de 2023**<sup>2</sup>, es decir, en forma extemporánea, considerando que, según constancia secretarial visible en la unidad documental 009, el término de traslado de la demanda transcurrió en este proceso entre el 24 de enero de 2023 al **6 de marzo del mismo año**. De allí que no se tendrán en cuenta los argumentos expuestos en la contestación.

En ese orden, al no existir excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P. pendientes por resolver, se continuará con el trámite procesal. Se advierte que las excepciones de mérito serán resueltas con la sentencia.

Así las cosas, se recuerda que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

<sup>1</sup> Expediente digital, unidades documentales 013 y 014.

<sup>2</sup> Expediente digital, unidad documental 017.

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Se destaca)*

En el caso concreto, la parte actora solicitó como pruebas:

- Se oficie al Distrito Capital - Secretaría de Educación, para que aporte al expediente:
  - a. Certificación de la fecha exacta en que consignó las cesantías correspondientes al docente de la vigencia 2020 en el FOMAG y el valor pagado por ese concepto.
  - b. Copia de la consignación o plantilla utilizada para tales efectos, junto con el CDP tramitado para la reserva presupuestal.
  - c. Información sobre el trámite impartido a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020.
  - d. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de cesantía anual al demandante por laborar el año 2020 o información de la inexistencia de ese documento.
  
- Se oficie al Ministerio de Educación, para que aporte al expediente:
  - a. Certificación en donde conste que el docente demandante labora en la Secretaría de Educación de Bogotá y la fecha en que consignó las cesantías correspondientes al año 2020 en el FOMAG, con especificación del valor pagado por tal concepto.
  - b. Constancia de la transacción o consignación realizada de manera individual o conjunta.
  - c. Información respecto de la fecha exacta en que fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado hasta el 2020.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. contestaron la demanda en forma extemporánea.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá solicitó se tengan como pruebas el expediente administrativo del demandante.

Respecto del acervo probatorio pedido por la parte actora, el despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, según el cual el Juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, niega su decreto, por cuanto no se considera necesario, conducente, pertinente o útil para decidir y con las documentales allegadas al plenario es posible adoptar la decisión de fondo.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) la controversia gira en

torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que es de puro derecho; ii) no existen pruebas por practicar, toda vez que las aportadas con la demanda y la contestación resultan suficientes para decidir y las solicitadas son impertinentes, inútiles o inconducentes iii) sobre las pruebas aportadas al expediente no se solicitó tacha o desconocimiento.

En consecuencia, el despacho,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

**SEGUNDO:** Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y el memorial de contestación del Distrito Capital que fue allegado en término.

**TERCERO:** Se niega el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto ficto configurado el **27 de diciembre de 2021**, ante el silencio de la administración a la petición que presentó el demandante el 27 de septiembre de 2021. Así mismo, determinar si al actor, en condición de docente, le asiste o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por la consignación tardía de las cesantías del año 2020 y a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme lo establecido en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

**QUINTO:** Se tiene por contestada la demanda por la Secretaría de Educación de Bogotá y se reconoce personería adjetiva para actuar a JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura y, VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.032.471.577, portadora de la T.P. 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, del Distrito Capital.

**SEXTO:** Se acepta la **renuncia** que presentó el abogado JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA y la abogada VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, al mandato conferido por el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, según memorial obrante en la unidad documental 028 del expediente. En su lugar, se reconoce personería adjetiva al abogado PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 79.589.807, portador de la T.P. 101.271 del C.S de la J., y al abogado ANDRÉS DAVID MUÑOZ CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.233.694.276, portador de la T.P. 393.775 del C.S. de la J., en calidad de apoderado principal y sustituto, respectivamente, del Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad documental 032 del expediente digital.

**SÉPTIMO:** Se tiene por NO contestada la demanda por la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A., en atención a que el memorial fue allegado de manera extemporánea.

**OCTAVO:** Se reconoce personería adjetiva a la abogada LISETH VIVIANA GUERRA GONZÁLEZ, identificada con cedula de ciudadanía 1.012.433.345 y T.P. 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Fiduprevisora S.A., en los términos y para los efectos del poder allegado en la unidad documental 025 del expediente digital.

**NOVENO** Se reconoce personería adjetiva a la abogada CATALINA CELEMÍN CARDOSO, identificada con cedula de ciudadanía 1.110.453.991 y T.P. 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, y a LISETH VIVIANA GUERRA GONZÁLEZ, identificada con cedula de ciudadanía 1.012.433.345 y T.P. 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y sustituta, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, conforme a los poderes obrantes en la unidad documental 024 y 026 del expediente digital.

**DÉCIMO:** En firme la presente providencia, se corre traslado a las partes por el término de (10) días siguientes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

**UNDÉCIMO:** Vencido el término concedido en el numeral que antecede, ingrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

---

<sup>3</sup> Correos electrónicos: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [t\\_lguerra@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lguerra@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); [pchaustreabogados@gmail.com](mailto:pchaustreabogados@gmail.com)

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e7af11597e2e81a7fd6d4fa2489a5c0213ad9d00c10cc3ead3fa85326dc4e5**

Documento generado en 30/10/2023 10:44:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 <b>2022 00433 00</b> <sup>1</sup>
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO:	MANUEL ANTONIO ALDANA MAHECHA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante presentó y sustentó en oportunidad y en debida forma recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Cs

<sup>1</sup> Correo electrónicos: : [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) ; [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com) ; [paniaguabogota2@gmail.com](mailto:paniaguabogota2@gmail.com) ; [nuevoestudioreliquidacion@gmail.com](mailto:nuevoestudioreliquidacion@gmail.com)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7d9eea72ea0a3824d28d44369e59d7e38e729f4b13e9defb42a51e2f6085c0**

Documento generado en 30/10/2023 10:44:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 <b>2022 00440</b> 00 <sup>1</sup>
DEMANDANTE:	JOSE ROBERTO SIACHOQUE GARZON
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que ambas partes presentaron y sustentaron en oportunidad y en debida forma recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Cs

<sup>1</sup> Correo electrónicos: : [edelmil010465@hotmail.com](mailto:edelmil010465@hotmail.com) ; [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co) ; [marisol.usama550@casur.gov.co](mailto:marisol.usama550@casur.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701987918aec09b438af31a40a555d0ecf2487f7d03aa7b573267d95cd82bc3d**

Documento generado en 30/10/2023 10:44:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de 2023 de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022 00461 00</b>
DEMANDANTES:	CESAR JULIO ALBA FORERO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en debida forma, y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **CESAR JULIO ALBA FORERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.280.844, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. al correo electrónico [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notifíquese personalmente al señor PROCURADOR 193 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS al correo electrónico [parocjudadm193@procuraduria.gov.co](mailto:parocjudadm193@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
4. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte

demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

5. Se advierte a la parte demandada que, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 *ibidem*, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
6. Se reconoce personería a la doctora **DAYRA ENNA CONCICION PERICO**<sup>1</sup>, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 24064785 y Tarjeta Profesional No. 38035 del C.S. de la J., como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido quien puede ser notificado en el correo electrónico [dayraconcicion\\_abogada@hotmail.es](mailto:dayraconcicion_abogada@hotmail.es)
7. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Cs

<sup>1</sup> Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DAYRA ENNA CONCICION PERICO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 24064785** y la tarjeta de abogado (a) **No. 38035**” a los veinticinco (25) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023)”

**Firmado Por:**  
**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06dc032577821bbb35271b52ac363cb6b143fb52865b19a1a2aef1034d25d9a1**

Documento generado en 30/10/2023 10:44:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 <b>2022 00471 00</b> <sup>1</sup>
DEMANDANTE:	LUZ DARY CASTRO TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA y FIDUPREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante presentó y sustentó en oportunidad y en debida forma recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Cs

<sup>1</sup> Correo electrónicos: [proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com) ; [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) ; [t\\_jaacosta@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jaacosta@fiduprevisora.com.co) ; [luisfrias07@gmail.com](mailto:luisfrias07@gmail.com) ; [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) ; [notjudicial1@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial1@fiduprevisora.com.co) ; [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co) .

**Firmado Por:**  
**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e4440f894a8237bb10a26679a7c5f2b58ded86a63a1a9108f088d9a7cca63f**

Documento generado en 30/10/2023 10:44:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022 00507 00</b>
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA SÁNCHEZ MONTOYA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó en término escrito de contestación de la demanda, en el que formuló las siguientes excepciones: **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** e inexistencia de la obligación<sup>1</sup>.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda en oportunidad, y propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica<sup>2</sup>.

La Fiduprevisora S.A. no contestó la demanda.

De las excepciones propuestas se corrió traslado por Secretaría y la parte actora se opuso a su prosperidad.

En ese orden, con el fin de continuar con el trámite procesal, se destaca que el inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 100 de este último estatuto procesal, establece:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:  
(...)”*

**5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

*(...)”* (Se destaca)

Igualmente, se recuerda que la finalidad de las excepciones previas es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 011.

<sup>2</sup> Expediente digital, unidad documental 020.

falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se advierte, no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia.

Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción previa que planteó la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de ***ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***.

Las demás excepciones, al ser de mérito o de fondo, serán resueltas con la sentencia.

### **Consideraciones**

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como sustento de la excepción planteada, sostuvo que en el presente asunto se configuran todos los elementos para que se declare probada, toda vez que tanto el ente territorial demandado como la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las solicitudes de la demandante, por lo que no habría lugar a declarar la nulidad de un acto ficto o presunto.

Analizado el expediente, el despacho constató que la demandante promovió petición ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a través de la cual solicitó se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causados a 31 de diciembre de 2020. En respuesta, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante oficio de 11 de octubre de 2021, informó a la peticionaria que la entidad responsable de liquidar y girar directamente los intereses a las cesantías a los docentes es la Fiduprevisora S.A. Agregó: *“Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A. mediante radicado No. **S-2021-322108 de fecha 11-10-2021**”* (unidad documental 002, folios 71 y 72)

Se recuerda que este despacho, al admitir la demanda, ordenó la notificación a la Fiduprevisora S.A., entidad a la que se le corrió traslado y se le solicitó remitir las pruebas que tenía en su poder, sin que haya dado contestación, como tampoco aportado ninguna prueba de la existencia de algún acto expreso que desvirtúe la configuración del acto ficto que se demanda.

En ese sentido, debe recordarse que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Por consiguiente, considera el despacho que el o los oficios por medio de los cuales se remitió por competencia las peticiones de la actora a la Fiduprevisora S.A. constituyen actos de mero trámite, en la medida en que no definieron su situación jurídica.

Ahora, como la Fiduprevisora S.A., no demostró que contestó en forma expresa la petición y resolvió lo pedido tras la remisión por parte de la Secretaría de Educación, se configuró el acto ficto invocado en la demanda, de manera que, por ficción legal, se entiende que la reclamación resultó negada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, ese acto que desató la situación particular y concreta a través del silencio administrativo negativo era susceptible de control judicial.

Lo expuesto, evidencia con claridad que la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad, de allí que se declarará no probada.

Por lo expuesto, el despacho **dispone:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción previa propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de ***ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se tiene por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá y se reconoce personería adjetiva para actuar a:

- Catalina Celemin Cardoso, identificada con la cédula de ciudadanía 1.110.453.991, portadora de la T.P. 201.409 del C.S. de la J, en calidad de apoderada principal, y al abogado Yeison Leonardo Garzón Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía 80.912.758, portador de la T.P. 218.185 del C.S. de la J, en calidad de apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de los poderes allegados en las unidades documentales 016 y 017 del expediente digital.
- Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

**TERCERO:** Se tiene por NO contestada la demanda por la Fiduprevisora S.A.

**CUARTO:** En firme esta providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>**

---

<sup>3</sup> Correos electrónicos: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr); [t\\_ygarzon@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ygarzon@fiduprevisora.com.co)

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

Firmado Por:  
Tania Ines Jaimes Martinez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80de993a72a6f0e78e9b95295764c19d94930bf439fcabc532cc09caac96fb60**

Documento generado en 30/10/2023 10:44:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022</b> 00 <b>509</b> 00
DEMANDANTE:	NANCY CONSUELO PRIETO BRAVO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la señora Nancy Consuelo Prieto Bravo presentó el medio de control de la referencia, solicitando como pruebas:

- Se oficie al Ministerio de Educación y/o Secretaría de Educación, para que:
  - a. Certifique la fecha exacta en que consignó las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020, a la docente demandante y el valor pagado.
  - b. Allegue copia de la consignación o plantilla utilizada, junto con el CDP que fue realizado.
  - c. Informe sobre el trámite dado respecto de la consignación de las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020.
  - d. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de cesantía anual por laboral el año 2020.
  
- Se oficie al Ministerio de Educación, para que:
  - a. Certifique que la docente demandante labora en la Secretaría de Educación de Bogotá y la fecha en que consignó las cesantías correspondientes al año 2020.
  - b. Expida constancia de la consignación realizada.
  - c. Indique la fecha exacta en que fueron cancelados los intereses a las cesantías.

Surtido el traslado correspondiente, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora, al contestar la demanda no solicitaron la práctica de prueba alguna.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá solicitó se tengan como pruebas las aportadas con la demanda. Allegando el expediente administrativo de la demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo manifestado por las aquí demandadas en sus escritos de contestación y el expediente administrativo aportado por la Secretaría de Educación, considera el despacho que la documental que obra dentro del plenario resulta ser suficiente para emitir una decisión de fondo; por lo

que de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal habrá de denegarse las pruebas solicitadas por la parte demandante (oficios).

Así las cosas y teniendo en cuenta lo establecido en el Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se deberá estudiar la pertinencia de resolver el asunto en sentencia anticipada.

Al respecto, la norma en comento establece:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”*

Por consiguiente, considera esta instancia que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues i) no existen pruebas por practicar y ii) sobre las pruebas aportadas con la demanda y la contestación no solicitaron tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

**SEGUNDO:** Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, en especial el expediente administrativo de la demandante.

**TERCERO:** Se niega el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante (oficios), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de acto ficto configurado el **5 de enero de 2022**, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por

mora, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 y la indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías; si a la demandante, le asiste el derecho a que se reconozca y pague la sanción moratoria e indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme lo establecido en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991 y, al reconocimiento y pago de intereses moratorios.

**QUINTO:** En firme el auto y teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y que, en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

**SEXTO:** Se informa a las partes que, para la consulta del expediente, podrán acceder a este, a través del aplicativo SAMAI en el enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8091/>

**SÉPTIMO:** Cumplido el término señalado en el numeral quinto de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

Firmado Por:  
Tania Ines Jaimes Martinez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9878ef47d1002fa928206187794995e6fca76b219f63bffc2468fe9aeb5f51**

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr); [t\\_lguerra@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lguerra@fiduprevisora.com.co)

Documento generado en 30/10/2023 10:44:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2023 00015 00</b>
DEMANDANTE:	HEIDY ALEXANDRA TOLOZA CAICEDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto del 14 de abril de 2023<sup>1</sup>, fue admitido el presente medio de control, decisión que fue notificada al Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El Distrito Capital contestó en tiempo la demanda y formuló las siguientes excepciones: falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y genérica<sup>2</sup>. Copia del memorial fue remitido a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

A su turno, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó en tiempo la demanda y formuló las siguientes excepciones: falta de legitimación en la causa por pasiva; **ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA – no se demostró la ocurrencia del acto ficto**; cobro de lo no debido; culpa de un tercero aplicación de la Ley 1955 de 2019; improcedencia de la indexación de la sanción moratoria; condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; entre otras<sup>3</sup>. Copia del memorial fue remitido a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

Sobre el particular, el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que las excepciones previas se resolverán conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. El mentado artículo 101 del C.G.P. consagra que el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 010.

<sup>2</sup> Expediente digital, unidad documental 019.

<sup>3</sup> Expediente digital, unidad documental 014.

A su turno, el artículo 100 *ibídem* contempla las excepciones previas dentro de las que enlista la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Por ende, se analizará, a continuación, lo relativo a la ineptitud sustancial de la demanda. Las demás excepciones, al ser de mérito o de fondo, se resolverán con la sentencia.

### **CONSIDERACIONES**

Como fundamento de la excepción, la entidad manifestó que no se presentó prueba que evidenciara que la administración no otorgó respuesta a la petición que radicó la parte actora, en el término de 3 meses según el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, de manera que no existe certeza acerca de si se configuró el acto ficto, por lo que no se cumple con el requisito señalado en el artículo 166 del CPACA. Agregó que, para ello, la accionante debió pedir, mediante derecho de petición dirigido a la administración, un informe respecto de la respuesta a la solicitud. Sumado a ello, adujo que no se acreditó en debida forma la solicitud de las cesantías definitivas.

El despacho no comparte la apreciación de la entidad, por cuanto el deber constitucional de atender la petición recae en la administración, en consecuencia, es a esta parte a la que le corresponde acreditar que lo hizo, por cuanto se encuentra en la posibilidad de hacerlo. De allí que someter al peticionario a instaurar una nueva petición para obtener un informe de respuesta, es una carga desmedida, ya que supone que el ciudadano deba promover un trámite administrativo adicional, que dilata de manera injustificada su situación jurídica, máxime cuando la Ley precisamente pretende evitar esa situación cuando contempla que transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa (artículo 83 de la Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, debe recordarse que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Adicionalmente, se advierte que con la demanda se aportó la petición promovida por la parte actora el 10 de agosto de 2020, bajo el radicado E-2020-83004.

Según se prueba con el expediente administrativo aportado por el Distrito Capital (unidad documental 019), el **10 de agosto de 2020**, la señora Heidy Alexandra Toloza Caicedo, a través de apoderada, presentó petición ante esa entidad, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada por el retardo en el pago de la cesantía, conforme a lo dispuesto en las Leyes 1071 de 2006.

Consta, además, que mediante oficio S-2020-123801 de 11 de agosto de 2020, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. informó a la peticionaria que se remitió por competencia la solicitud a la Fiduprevisora S.A. con radicado SED S-2020-123792 de 11/08/2020, a través de la plataforma de la Fiduprevisora S.A. de solicitudes, quejas y reclamos.

En ese orden, considera el despacho que el oficio por medio del cual la Secretaría de Educación remitió por competencia la petición de la actora a la Fiduprevisora S.A. constituye un acto de mero trámite, en la medida en que no definió su situación jurídica particular.

Ahora, como no se ha demostrado que la Fiduprevisora S.A., contestó en forma expresa la petición y resolvió lo pedido tras la remisión por parte de la Secretaría de Educación, se concluye que, hasta esta etapa procesal, no se ha desvirtuado la configuración del acto ficto demandado.

Finalmente se aclara que, según el contenido de la Resolución 9821 de 22 de diciembre de 2017, el 14 de septiembre de 2017 la docente Heidy Alexandra Toloza Caicedo, solicitó y justificó el pago de las cesantías parciales con destino a compra de vivienda, por lo que no le asiste razón a la entidad cuando afirma que no está probado ese supuesto.

Así las cosas, con base en lo expuesto, se declarará no probada la excepción propuesta.

Por lo expuesto, el despacho **dispone:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción previa propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de ***ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA – no se demostró la ocurrencia del acto ficto***, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se tiene por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada CATALINA CELEMÍN CARDOSO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y T.P. 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura y como apoderada sustituta a la abogada LISETH VIVIANA GUERRA GONZÁLEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.012.433.345 y T.P. 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los poderes obrantes en las unidades documentales 015 a 017 del expediente digital.

**TERCERO:** Se tiene por contestada la demanda por el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá y se reconoce personería adjetiva al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá D.C., en los términos y para los efectos del poder visible en la unidad documental 019.

**CUARTO:** En firme esta providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>4</sup>,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

---

<sup>4</sup> Correos electrónicos: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);  
[t.lguerra@fiduprevisora.com.co](mailto:t.lguerra@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07ffc4f688d111ec44363279374971bd5afecaa177d9891c42b8b2261c7dc30**

Documento generado en 30/10/2023 10:44:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2023 00029 00</b>
DEMANDANTE:	DELVIDES ANTONIO SÁNCHEZ PERTUZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto del 20 de febrero de 2023<sup>1</sup>, fue admitido el presente medio de control, decisión que fue notificada a la entidad demandada, la cual contestó en tiempo la demanda y propuso como excepción la de prescripción, que no se encuentra enlistada como previa en el artículo 100 del C.G.P., por ende, será resuelta con la sentencia.

Adicionalmente, se advierte que, si bien la parte demandada manifestó, en el escrito de contestación, que ha adoptado una política de prevención de daño antijurídico, materializada en una política general de conciliación, lo cierto es que en este caso en específico no se formuló una propuesta concreta que permita terminar el proceso de manera anticipada ante el mutuo acuerdo de las partes.

Así las cosas, se recuerda que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Se destaca)*

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 005.

En el caso concreto, las partes no solicitaron el decreto y práctica de pruebas.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) la controversia gira en torno al reajuste de la asignación de retiro, asunto que es de puro derecho; ii) no existen pruebas por practicar, toda vez que las aportadas con la demanda y la contestación resultan suficientes para decidir iii) sobre las pruebas aportadas al expediente no se solicitó tacha o desconocimiento.

En consecuencia, el despacho,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

**SEGUNDO:** Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y el memorial de contestación.

**TERCERO:** El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo contenido en el oficio 20201200-010009781, Id 531497 de 23/01/2020 y si le asiste o no derecho al actor al reconocimiento y pago de las diferencias surgidas por la aplicación del incremento o reajuste anual de las partidas computables de su asignación mensual de retiro: subsidio de alimentación, prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad, conforme al principio de oscilación.

**CUARTO:** Se tiene por contestada la demanda por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y se reconoce personería adjetiva al abogado CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS, identificado con cedula de ciudadanía 1.003.692.390 y T.P. 290.588 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad, en los términos y para los efectos del poder visible en la unidad documental 013.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

---

<sup>2</sup> Correos electrónicos: [tonysanchezp007@gmail.com](mailto:tonysanchezp007@gmail.com); [christian.trujillo390@casur.gov.co](mailto:christian.trujillo390@casur.gov.co); [trujillo89@outlook.com](mailto:trujillo89@outlook.com); [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

MJ

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ea359cb174a79fdda9b674b9dce600f50cbf41a91561fcef4e955290bbf0d9**

Documento generado en 30/10/2023 10:44:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2023 00031 00</b>
DEMANDANTE:	YADDY MILENA RAMOS ARAGÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En firme el auto que decidió resolver el presente asunto en sentencia anticipada<sup>1</sup>, el despacho dispone:

**PRIMERO: CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegaciones finales, a través del buzón [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con identificación del número completo del expediente. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.

Se informa a las partes que podrán consultar el expediente en el microsítio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido en el numeral primero de esta providencia, por Secretaría ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 038.

<sup>2</sup> Correos electrónicos: [roaortizabogados@gmail.com](mailto:roaortizabogados@gmail.com); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notjudicial1@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial1@fiduprevisora.com.co); [dmateus@fiduprevisora.com.co](mailto:dmateus@fiduprevisora.com.co); [luisfrias07@gmail.com](mailto:luisfrias07@gmail.com); [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co); [2t\\_lguerra@fiduprevisora.com.co](mailto:2t_lguerra@fiduprevisora.com.co)



**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450c57bc1b21fc12e1742277cbca58789411399d44d37e051e875e87ca9fbff8**

Documento generado en 30/10/2023 10:44:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2023</b> 00076 00
DEMANDANTE:	ANA YAMILE PINEDA TORRES <sup>1</sup>
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda frente al recurso de apelación presentado, el cual se encuentra suscrito por la señora Ana Yamile Pineda Torres (*quien no cuenta con derecho de postulación*), contra el auto proferido el 24 de julio de 2023, a través del cual se rechazó la demanda.

Considera el Despacho pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

(...)

**“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”*

(...)

Así como también lo señalado en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, que preceptúa:

**ARTÍCULO 25. Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.**

---

<sup>1</sup> Correo electrónico: [carlosbernalcab@hotmail.com](mailto:carlosbernalcab@hotmail.com)

*La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía.*

*(Resaltado fuera del texto)*

Ahora bien, recuerda el Despacho que mediante auto del 5 de septiembre de 2023 se solicitó al apoderado de la parte demandante que ratificará el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 24 de julio de 2023.

No obstante, revisado el documento aportado el 11 de septiembre de 2023<sup>2</sup>, se puede denotar que el apoderado no cumplió con el requerimiento solicitado por el Despacho por cuanto fue presentado el mismo escrito contentivo de recurso, el cual se encuentra suscrito por la aquí demandante Ana Yamile Pineda Torres, en nombre propio y no por intermedio de su apoderado Carlos Augusto Bernal Méndez, quien únicamente procedió a reenviar el correo<sup>3</sup> de la demandante.

Por tanto, el Despacho rechazará de plano el recurso de apelación, en razón a que la demandante presentó el recurso en nombre propio y no por intermedio de su apoderado Carlos Augusto Bernal Méndez, profesional del derecho, al que conforme a la documental<sup>4</sup> aportada se le otorgó la facultad de actuar conforme a lo establecido en los artículos 74 y 77 del CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - Rechazar el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 24 de julio de 2023, de acuerdo a las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Por Secretaría, dese cumplimiento a lo establecido en la providencia del 24 de julio de 2023, en el sentido de que una vez ejecutoriada, devuélvase los anexos de la demanda y recurso sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

---

<sup>2</sup> 045MemorialDte.pdf, pág.5

<sup>3</sup> 044CorreoMemorialDte.pdf

<sup>4</sup> 045MemorialDte.pdf, pág.1-2

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Cs

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac715a29375ffd09c424272d49f4cee3f44ec6ac9104f403408112a50336fa2**

Documento generado en 30/10/2023 10:44:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2023</b> 00 <b>105</b> 00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS MÁRQUEZ BUITRAGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. – DISTRITO CAPITAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto del 14 de abril de 2023<sup>1</sup>, fue admitido el presente medio de control, decisión que fue notificada a las entidades demandadas.

El Distrito Capital contestó en tiempo la demanda y formuló las siguientes excepciones: falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y genérica<sup>2</sup>. Copia del memorial fue remitido a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

A su turno, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó escrito de contestación de la demanda el **19 de julio de 2023**<sup>3</sup>, es decir, en forma extemporánea, considerando que, según constancia secretarial visible en la unidad documental 008, el término de traslado de la demanda transcurrió en este proceso entre el 31 de mayo de 2023 al **14 de julio del mismo año**. De allí que no se tendrán en cuenta los argumentos expuestos en la contestación.

La Fiduprevisora S.A. no contestó la demanda.

En ese orden, al no existir excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P. pendientes por resolver, se continuará con el trámite procesal. Se advierte que las excepciones de mérito serán resueltas con la sentencia.

Así las cosas, se recuerda que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 006.

<sup>2</sup> Expediente digital, unidad documental 010.

<sup>3</sup> Expediente digital, unidad documental 011.

- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Se destaca)*

En el caso concreto, la parte actora no solicitó el decreto y práctica de pruebas.

A su turno, el Distrito Capital solicitó tener como pruebas las aportadas con la demanda y el expediente administrativo que allegó al proceso.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda en forma extemporánea y la Fiduprevisora S.A. no presentó escrito de contestación.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que es de puro derecho; ii) no existen pruebas por practicar, toda vez que las aportadas con la demanda y la contestación resultan suficientes para decidir iii) sobre las pruebas aportadas al expediente no se solicitó tacha o desconocimiento.

En consecuencia, el despacho,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

**SEGUNDO:** Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y los memoriales de contestación aportados por el Distrito Capital y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, éste último pese a que se incorporó por fuera de las oportunidades probatorias establecidas en el artículo 228 del CPACA, por cuanto se consideran necesarias para decidir.

**TERCERO:** El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto ficto configurado el **27 de julio de 2021**, ante el silencio de la administración a la petición

que presentó el demandante el 27 de abril de 2021 y si le asiste o no derecho al actor al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

**CUARTO:** Se tiene por contestada la demanda por el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá y se reconoce personería adjetiva al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá D.C., en los términos y para los efectos del poder visible en la unidad documental 010.

**QUINTO:** Se tiene por NO contestada la demanda por la Fiduprevisora S.A. y por la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en atención a que el memorial fue allegado por ésta última de manera extemporánea.

**SEXTO:** Se reconoce personería adjetiva a la abogada CATALINA CELEMÍN CARDOSO, identificada con cedula de ciudadanía 1.110.453.991 y T.P. 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, y a LISETH VIVIANA GUERRA GONZÁLEZ, identificada con cedula de ciudadanía 1.012.433.345 y T.P. 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y sustituta, respectivamente, de la Nación –Ministerio de Educación Nacional, conforme a los poderes obrantes en la unidad documental 013 a 015 del expediente digital.

**SÉPTIMO:** En firme la presente providencia, se corre traslado a las partes por el término de (10) días siguientes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

**OCTAVO:** Vencido el término concedido en el numeral que antecede, ingrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>4</sup>,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

---

<sup>4</sup> Correos electrónicos: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);  
[t.lguerra@fiduprevisora.com.co](mailto:t.lguerra@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a1868283e7e249cdc88b269a946e6f019063eb4eefaced0a95da16247c6ea4**

Documento generado en 30/10/2023 10:44:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2023 00292 00</b>
DEMANDANTE:	CRISPULO URREA MENDEZ <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al despacho, se evidencia que existió un error de digitación, por cuanto la parte demandante en el acápite de pruebas indicó que el acto acusado era la Resolución 4340 del 31 de marzo de 2003, no obstante, revisada la documental y conforme a los hechos y pretensiones de la demanda se evidencia que el documento con el cual se resolvió el recurso de reposición es la Resolución 4340 del 31 de marzo de 2023.

Por lo anterior, se entenderá que la demanda fue subsanada en debida forma, y por reunir los reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **CRISPULO URREA MENDEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 86045361 a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.**

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa y/o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacion.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificacion.bogota@mindefensa.gov.co), al mayor general LEONARDO PINTO MORALES director de la Caja de retiro de las fuerzas militares-

<sup>1</sup> Correo electrónico: ; [urreacomando@yahoo.com](mailto:urreacomando@yahoo.com)

CREMIL y/o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co), y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm193@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm193@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.
4. Se advierte a la parte demandada que, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 *ibidem*, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
5. Se reconoce personería al doctor **LUIS FERNANDO MORENO NARVÁEZ**<sup>2</sup>, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.458.407 y Tarjeta Profesional No. 264012 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido quien puede ser notificado en el correo electrónico [asesorjuridico7@gep.com.co](mailto:asesorjuridico7@gep.com.co).
6. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Cs

<sup>2</sup> Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **LUIS FERNANDO MORENO NARVAEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 94458407** y la tarjeta de abogado (a) **No. 264012**” a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023)”

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2205108991a713041c7b7aae3494a21c57686b6cfd9f7e52b46a983a2f701b9e**

Documento generado en 30/10/2023 10:44:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2023 00297 00</b>
DEMANDANTE:	MARGARITA ROSA FRANCO TORRENEGRA <sup>1</sup>
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – ALCALDIA DE BOGOTÁ y SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en debida forma, y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora MARGARITA ROSA FRANCO TORRENEGRA en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – ALCALDIA DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA.

En consecuencia, se dispone:

**1.** Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**2.** Notifíquese personalmente a la Alcaldesa Mayor De Bogotá, la señora CLAUDIA LÓPEZ HERNANDEZ y/o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co), al Secretario de Hacienda Distrital Bogotá JUAN MAURICIO RAMÍREZ y/o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm193@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm193@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

<sup>1</sup> [notificacionesmoraleslopez@gmail.com](mailto:notificacionesmoraleslopez@gmail.com) ; [v.lopez@moraleslopez.net](mailto:v.lopez@moraleslopez.net)

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería a la doctora **YINETH VIVIANA LOPEZ HERNANDEZ**<sup>2</sup> identificada con cedula de ciudadanía número 1.032.377.194 y T.P. No. 197.131 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificada en los correos electrónicos [notificacionesmoraleslopez@gmail.com](mailto:notificacionesmoraleslopez@gmail.com) o [v.lopez@moraleslopez.net](mailto:v.lopez@moraleslopez.net)

6. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Cs

<sup>2</sup> Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **YINETH VIVIANA LOPEZ HERNANDEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1032377194** y la tarjeta de abogado (a) **No. 197131**” a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Expediente: 11001 33 42 054 2023 000297 00*  
*Demandante: Margarita Rosa Franco Torrenegra*  
*Demandado: Bogotá- Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda*

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martínez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20adcf0ade92d476ef746e804c4864f538b9bdca554b4b495e71a6d14fcc1ff6**

Documento generado en 30/10/2023 10:44:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**